



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2020-00022 00
Demandante:	Mauricio Moyano Becerra
Demandado:	Diana Leonor Bohórquez y Otros.
Asunto:	Inadmite demanda de Reconvención.
Auto.	587

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de art. 82 del C. G. del P., la parte será clara y precisa, conforme a la técnica procesal para la acumulación de pretensiones, por ello realizar las respectivas adecuaciones en las pretensiones principal de condena y primera subsidiaria, pues ambas se formularon de manera idéntica, configurándose algo ilógico y que no guarda relación con lo dispuesto en el art 88 del citado digesto procesal.
2. En atención a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del C. G. del P. la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión segunda subsidiaria, relatando como se configuró lo que para él representó una pérdida de oportunidad de vender el bien por un mejor precio. Ello, porque si bien se dice que no consiguió vender el metraje que inicialmente tenía el inmueble, no advierte de cifras a la hora de comprar el inmueble, ni de algún obstáculo a la hora de fijar el precio para venderlo.
3. Se indicará el motivo por el cual se solicita indexación e intereses de forma concurrente, cuando ello se avizora inviable; pues ambos devienen de la misma causa.
4. De las pretensiones subsidiarias que se formulan, la parte atenderá a las reglas del numeral 4º del artículo 82 y lo consagrado en el artículo 88 del C. G. del P., para lo cual tendrá en cuenta que las pretensiones subsidiarias son

independientes a la principal, y por ello, al construir la pretensión subsidiaria lo realizará de forma congruente, es decir, especificando en ella la pretensión declarativa y la pretensión de condena con sus respectivas tasaciones.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P, se le advierte a la parte que, si pretende valerse de un dictamen pericial para probar los hechos expuesto en la demanda deberá incluir en el trabajo cada uno de los requisitos que se enumeran en el artículo 226 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta. Sea del caso advertir, que no se puede considerar como documentos los escritos que contengan conceptos científicos, técnicos o artísticos de algún especialista, y como tal no se les dará valor probatorio (art. 243 del C. G. del P.).
6. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y de igual manera, de conformidad con el artículo 89 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención promovida por Mauricio Moyano Becerra en contra de Diana Leonor Bohórquez y Juan Guillermo Tobón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b0c7668d41408f02b13080ec8dbba47b0ad8939a9df029dff82d3c4687d56f4e

Documento generado en 30/10/2020 06:51:41 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***